



Número Único 110016000019201700725-00
Ubicación 42272
Condenado FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
C.C # 1030602509

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1751 del SIETE (7) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000019201700725-00
Ubicación 42272
Condenado FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
C.C # 1030602509

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 20 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	42272
CONDENADO (A):	FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
C.C:	1030602509
Fecha de notificación:	15 de noviembre de 2023
Hora:	9:32 am.
Dirección de notificación:	Calle 51 B No.89 A – 49 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1751 de fecha 7/11/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 51 B No.89 A – 49 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 51 B Sur No.89 A – 49, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:32 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



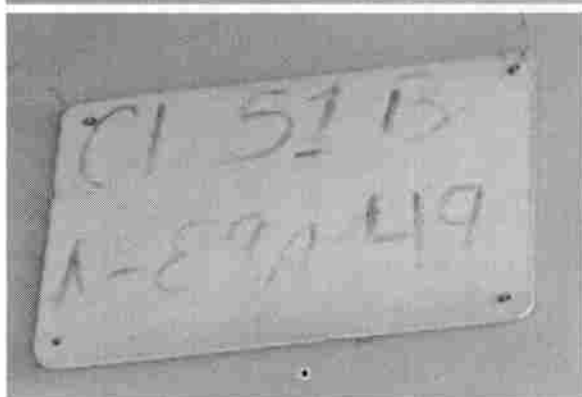
Anexo: Registro fotográfico.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A – 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la aizada.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, bajo los parámetros de los artículos 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2021, esta autoridad decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud a que el penado presentó transgresiones no justificadas a su deber de permanencia en el lugar de privación de la libertad, motivo por el cual se libró la correspondiente orden de captura y la orden de traslado de su residencia al establecimiento carcelario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 y 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido de los artículos 38 y 38 G de la Ley 599 de 2000, que constituyen el marco de procedencia de la prisión domiciliaria.

Establece el artículo 38 del código penal, al definir la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural:

"LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión"

Paralelamente el artículo 38 G aduce:

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1751

la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 38 y 38G del Código Penal, pues tales normas deben ser interpretadas de manera sistemática.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo.

En ese contexto el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, describe la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y establece las condiciones generales que rigen su procedencia, entre las cuales se señala de manera clara que tal sustituto puede ser solicitado "salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia", disposición que se compagina con la efectividad de los fines que signan el cumplimiento de la pena previstos en el artículo 4 de la misma normatividad.

Lo anterior porque la concesión de la prisión domiciliaria, implica necesariamente que se pueda inferir que será efectiva, sea que se otorgue como consecuencia del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 38 B o 38 G del Código Penal, razón por la cual, si durante el cumplimiento de la pena se vislumbra la evasión del condenado, no resulta procedente la privación de la libertad en el domicilio.

Un entendimiento diverso del asunto equivaldría a la inaplicación injustificada del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, norma vigente y llamada a regular el caso, y adicionalmente conduciría a desconocer la necesidad del cumplimiento de la pena, y del logro de sus fines de prevención especial y reinserción a la sociedad.

Bajo el citado marco, en el presente caso se tiene que **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** evadió voluntariamente el cumplimiento de la pena, tal como se puede concluir de la revisión del expediente, en donde se advierte que el desde la emisión de la sentencia se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria y a partir del 30 de octubre de 2017 empezó a disfrutar del sustituto, sin embargo por auto del 28 de septiembre de 2021 se le revocó el mismo ante el incumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior al punto de que al momento de realizar el traslado de su lugar de residencia al Establecimiento Carcelario, por parte de funcionarios del INPEC, no fue encontrado¹, de ahí que sea más que evidente su evasión a la medida y su falta de compromiso con la justicia, al punto que continua evadiendo a la administración de justicia dando incluso con la necesidad de compulsársele copias por el punible de fuga de presos².

Conforme lo expuesto, no se cumple una de las condiciones reseñadas en el Art. 38 del Código Penal para la procedencia de la prisión domiciliaria, lo anterior porque surge claro que el penado evadió voluntariamente el cumplimiento de la pena.

La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 30 de octubre de 2014, dentro del radicado 1100131040122005002003 con ponencia de la H. Magistrada Esperanza Najara Moreno, al estudiar un caso similar, señaló:

"En éste orden de ideas, en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO HURTADO, ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó -Doce Penal del Circuito de Conocimiento- le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para el fin, decisión que en su oportunidad avaló esta Colegiatura.

¹ Ver archivo: "23OficioCárcel".

² Ver archivo: "27AutoI582NI42272Rect".

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde, a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el art. 38 G del actual Código Penal". (Negrilla fuera de texto).

Como argumento adicional ha de señalarse que incluso en lo atinente al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, una vez revocado, la única alternativa viable es el cumplimiento de la sanción intramural salvo la acreditación de requisitos para otro tipo de sustitutos o beneficios; lo que permite afincar la conclusión a la que se llega en esta decisión que es precisamente que una vez revocada la prisión domiciliaria por evasión no es posible volver a otorgarla pues ello riñe con la garantía efectiva de cumplimiento de la pena³.

Bajo estos derroteros, se negará la prisión domiciliaria a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, atendiendo que es claro que el penado evadió voluntariamente la acción de la justicia, situación que impide le sea concedida la prisión domiciliaria, a voces de lo indicado en el Art. 38 del Código Penal, norma que señala la finalidad y condiciones generales para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

En ese contexto si bien no se realiza un estudio de la personalidad del actor en orden a negar la concesión de la prisión domiciliaria, cuestión improcedente cuando se trata de estudiar su viabilidad a la luz del artículo 38 G, si debe estudiarse en cada caso particular si la prisión domiciliaria será acatada y efectiva para el cumplimiento de la pena, en aplicación estricta del artículo 38 de la misma normatividad y de los parámetros objetivos ahí dispuestos, cuestión que en este caso no se acredita pues, se itera, la fuga del procesado en este mismo proceso cuando disfrutaba de la prisión domiciliaria, no permite evidenciarlo.

Por lo anteriormente expuesto, resulta abiertamente improcedente conceder la prisión domiciliaria a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** y en consecuencia se negará el mecanismo sustitutivo deprecado por el condenado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la petición efectuada por la apoderada del condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** en escrito del 3 de noviembre de 2023, si no fuera porque mediante providencias del 28 de septiembre de 2021 (primera instancia) y 24 de julio de 2023 (segunda instancia) le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que no acreditó el requisito subjetivo del beneficio en comento, situación que aún no se ha superado por lo reciente del pronunciamiento, máxime si se tiene en cuenta que el sentenciado continua evadido de la administración de justicia, a pesar de la revocatoria de la prisión domiciliaria y la emisión de orden de captura en su contra. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues fue confirmada en segunda instancia, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia".

³ STP 1013-2016

⁴ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1751

2. Atendiendo que el penado está evadido del cumplimiento de la sanción y le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, presupuesto base para el otorgamiento del permiso de trabajo (Art. 38 D de la Ley 599 de 2000), se rechaza por improcedente la solicitud de permiso de trabajo efectuada por la apoderada del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1751

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, bajo los parámetros de los artículos 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2021, esta autoridad decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud a que el penado presentó transgresiones no justificadas a su deber de permanencia en el lugar de privación de la libertad, motivo por el cual se libró la correspondiente orden de captura y la orden de traslado de su residencia al establecimiento carcelario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 y 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido de los artículos 38 y 38 G de la Ley 599 de 2000, que constituyen el marco de procedencia de la prisión domiciliaria.

Establece el artículo 38 del código penal, al definir la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural:

"LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión"

Paralelamente el artículo 38 G aduce:

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1751

la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 38 y 38G del Código Penal, pues tales normas deben ser interpretadas de manera sistemática.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo.

En ese contexto el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, describe la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y establece las condiciones generales que rigen su procedencia, entre las cuales se señala de manera clara que tal sustituto puede ser solicitado "salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia", disposición que se compagina con la efectividad de los fines que signan el cumplimiento de la pena previstos en el artículo 4 de la misma normatividad.

Lo anterior porque la concesión de la prisión domiciliaria, implica necesariamente que se pueda inferir que será efectiva, sea que se otorgue como consecuencia del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 38 B o 38 G del Código Penal, razón por la cual, si durante el cumplimiento de la pena se vislumbra la evasión del condenado, no resulta procedente la privación de la libertad en el domicilio.

Un entendimiento diverso del asunto equivaldría a la inaplicación injustificada del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, norma vigente y llamada a regular el caso, y adicionalmente conduciría a desconocer la necesidad del cumplimiento de la pena, y del logro de sus fines de prevención especial y reinserción a la sociedad.

Bajo el citado marco, en el presente caso se tiene que **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** evadió voluntariamente el cumplimiento de la pena, tal como se puede concluir de la revisión del expediente, en donde se advierte que el desde la emisión de la sentencia se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria y a partir del 30 de octubre de 2017 empezó a disfrutar del sustituto, sin embargo por auto del 28 de septiembre de 2021 se le revocó el mismo ante el incumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior al punto de que al momento de realizar el traslado de su lugar de residencia al Establecimiento Carcelario, por parte de funcionarios del INPEC, no fue encontrado¹, de ahí que sea más que evidente su evasión a la medida y su falta de compromiso con la justicia, al punto que continúa evadiendo a la administración de justicia dando incluso con la necesidad de compulsársele copias por el punible de fuga de presos².

Conforme lo expuesto, no se cumple una de las condiciones reseñadas en el Art. 38 del Código Penal para la procedencia de la prisión domiciliaria, lo anterior porque surge claro que el penado evadió voluntariamente el cumplimiento de la pena.

La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 30 de octubre de 2014, dentro del radicado 1100131040122005002003 con ponencia de la H. Magistrada Esperanza Najar Moreno, al estudiar un caso similar, señaló:

"En éste orden de ideas, en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO HURTADO, ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó –Doce Penal del Circuito de Conocimiento- le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para el fin, decisión que en su oportunidad avaló esta Colegiatura.

¹ Ver archivo: "23OficioCárcel".

² Ver archivo: "27AutoI582NI42272Rectf".

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde, a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el art. 38 G del actual Código Penal". (Negrilla fuera de texto).

Como argumento adicional ha de señalarse que incluso en lo atinente al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, una vez revocado, la única alternativa viable es el cumplimiento de la sanción intramural salvo la acreditación de requisitos para otro tipo de sustitutos o beneficios; lo que permite afinar la conclusión a la que se llega en esta decisión que es precisamente que una vez revocada la prisión domiciliaria por evasión no es posible volver a otorgarla pues ello rife con la garantía efectiva de cumplimiento de la pena³.

Bajo estos derroteros, se negará la prisión domiciliaria a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, atendiendo que es claro que el penado evadió voluntariamente la acción de la justicia, situación que impide le sea concedida la prisión domiciliaria, a voces de lo indicado en el Art. 38 del Código Penal, norma que señala la finalidad y condiciones generales para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

En ese contexto si bien no se realiza un estudio de la personalidad del actor en orden a negar la concesión de la prisión domiciliaria, cuestión improcedente cuando se trata de estudiar su viabilidad a la luz del artículo 38 G, si debe estudiarse en cada caso particular si la prisión domiciliaria será acatada y efectiva para el cumplimiento de la pena, en aplicación estricta del artículo 38 de la misma normatividad y de los parámetros objetivos ahí dispuestos, cuestión que en este caso no se acredita pues, se itera, la fuga del procesado en este mismo proceso cuando disfrutaba de la prisión domiciliaria, no permite evidenciarlo.

Por lo anteriormente expuesto, resulta abiertamente improcedente conceder la prisión domiciliaria a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** y en consecuencia se negará el mecanismo sustitutivo deprecado por el condenado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la petición efectuada por la apoderada del condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** en escrito del 3 de noviembre de 2023, si no fuera porque mediante providencias del 28 de septiembre de 2021 (primera instancia) y 24 de julio de 2023 (segunda instancia) le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que no acreditó el requisito subjetivo del beneficio en comento, situación que aún no se ha superado por lo reciente del pronunciamiento, máxime si se tiene en cuenta que el sentenciado continua evadido de la administración de justicia, a pesar de la revocatoria de la prisión domiciliaria y la emisión de orden de captura en su contra. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues fue confirmada en segunda instancia, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia".

³ STP 1013-2016

⁴ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1751

2. Atendiendo que el penado está evadido del cumplimiento de la sanción y le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, presupuesto base para el otorgamiento del permiso de trabajo (Art. 38 D de la Ley 599 de 2000), se rechaza por improcedente la solicitud de permiso de trabajo efectuada por la apoderada del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A – 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la aizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1751

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5002

NUMERO INTERNO 42272
REF: PROCESO: No. 110016000019201700725
C.C. 1030602509

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 07/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1750, 1751 Y 1752 NI 42272 - 015 / FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/11/2023 15:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 12:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juriscrismar77@hotmail.com <juriscrismar77@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1750, 1751 Y 1752 NI 42272 - 015 / FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1750, 1751 y 1752 de fecha 07/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

URGENTE-42272-J15-DIGITAL DESPACHO-MCRR-RV: RADICADO
110016000019201700725. FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 12:34 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SKMBT_22323111517060.pdf;

De: crist cesmar <juriscrismar77@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 4:52 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 110016000019201700725. FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL

mi iPhone

Señora
JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ventanilla2csjepmsbta@cendojramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. 110016000019201700725
Condenado FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL.
RECURSO APELACIÓN

MARIA CRISTINA CÉSPEDES, actuando en calidad de defensora del señor FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL, respetuosamente me dirijo a su Despacho, para interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el A.I. 1751 calendado el 07 de noviembre de 2023, para que se REVOQUE la decisión tomada por la señora Juez, y en su lugar se le conceda la PRISIÓN DOMICILIARIA en razón a lo siguiente:

La señora Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad no otorgó la prisión domiciliaria, al señor FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL toda vez que según el planteamiento jurídico del despacho evadió voluntariamente la acción de la justicia, razón por la cual no era posible concederla a voces del artículo 38 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014 y 38 G ibídem.

Si bien es cierto el artículo 38 C.P. señala "salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia", no significa en forma perentoria que, mi protegido haya evadido como tal la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta la justificación dada por mi prohijado, en cuanto que, se encontraba realizando unas compras para la cena de año nuevo y no fue otro el motivo de **evadir el cumplimiento a los compromisos adquiridos para el momento de la concesión de la prisión domiciliaria.**

La no oportuna notificación del auto mediante el cual le negaban la libertad a FABIO ANDRÉS se debió a un error cometido por salir de la vivienda en forma imprudente, pues, según me comentó, jamás se imaginó que justo fueran a llegar al medio día a notificarlo en 31 de diciembre de 2020, lo cual no indica que mi defendido tenía el ánimo de evadir la justicia. Sin embargo y, tal como lo dijo en su escrito de justificación, cuando llegó a la vivienda y al informarle la señora madre sobre lo que acababa de suceder, FABIO ANDRÉS salió corriendo a buscar al notificador pero no fue posible ubicarlo y alcanzarlo.

Sin querer invadir el ámbito de la defensa anterior, según FABIO ANDRÉS, se falló en advertirle que debían notificarlo, así fuera último día del año y por lo tanto no podía salir de la vivienda, así Fabio estuviera convencido de asistirle el derecho a la LIBERTAD CONDICIONAL por haber cumplido el tiempo requerido y no reposar en la carpeta, algún llamado de atención o haber incumplido los compromisos adquiridos al momento de concederle la domiciliaria. En cuanto a la notificación del 29 de abril de 2021 señalada en segunda instancia, me comentó que no había salido por el temor de ser capturado y llevado a la cárcel. Se infiere la falta de defensa, por cuanto no se estuvo pendiente para que el Centro Administrativo enviara oportunamente el recurso de apelación a la segunda instancia. El transcurso del tiempo fue enorme.

Tal como lo plasmé a la señora Juez que era posible concederle bien la libertad a mi defendido o en este caso la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que a la fecha en la carpeta NO figura que FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL haya

cometido alguna infracción penal de la cual se tenga conocimiento. Por el contrario en dos ocasiones se le negó la libertad condicional a mi defendido, por cuanto no reposaban en el expediente la documentación requerida de conformidad al artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Hasta el mes de junio demora también achacable al INPEC, cuando envió toda la documentación siendo favorable la resolución de buena conducta, pues, anteriormente lo habían visitado durante la reclusión en su vivienda. También figuraba la visita domiciliaria de la asistente social del Juzgado siendo favorable el concepto dado por la trabajadora social.

De otro lado, mi representado, me ha comunicado que actualmente deriva su sustento y el de la familia en trabajo informal, labora que realiza bajo enorme presión, tanto que no tiene vida de pensar en el problema actual con el juzgado y a estas alturas, señora Juez la DIGNIDAD HUMANA principio fundamental le asiste le sea concedida reitero la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

Según FABIO ANDRÉS, ha estado padeciendo de depresión, por lo cual ha tenido que acudir al sicólogo y psiquiatra y está medicado.

Señora Juez, tenga en cuenta que actualmente hay un proceso de PAZ en el cual se han dictado leyes para perdonar a las bandas criminales, guerrilleros que verdaderamente han cometido delitos de lesa humanidad. Sin embargo todo es posible cuando se quiera conseguir la PAZ y, para el presente caso FABIO ANDRÉS, no tiene antecedentes, no ha transgredido las leyes después de haberle concedido el Juzgado la prisión domiciliaria y bien merece por parte de su despacho la oportunidad de concederle la prisión domiciliaria.

El tiempo transcurrido desde el fallo proferido por el Despacho el 09 de octubre de 2017, demuestra que el comportamiento de FABIO ANDRÉS ha sido ejemplar con los fines de la pena. Es necesario que, se le otorgue otra oportunidad, para reintegrarse a la sociedad.

De igual forma reitero lo dicho en cuanto a concederle la prisión domiciliaria y a su vez el permiso de trabajo, el cual, tampoco tuvo la asesoría para haberlo solicitado en su momento. FABIO ANDRÉS, está dispuesto a aportar los documentos requeridos para el permiso de trabajo y anexar las constancias del tratamiento siquiátrico que actualmente le sigue el médico tratante.

Atentamente.



MARIA CRISTINA CESPEDES
C. C. No. 41.667.641
T. P. No. 94.436-C. S. de la Judicatura
Correo: juriscrismar77@hotmail.com